

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1701.

Seccion de Fomento.

Don Federico Aguilar y Chort, vecino de Granja de Torrehermosa, de profesion propietario, y de 37 años de edad, ha presentado á las dos de la tarde del día de la fecha solicitud de registro de 80 pertenencias de la mina titulada San Francisco, de mineral fosfato calizo, sito en la dehesa de la Aguja, terreno inculto de la propiedad de la viuda de Pedro Morales, término de Espiel, lindante al N., E. y S. con dicha dehesa, y por O. con la herilla del Fraile ó camino que conduce de Cardencha a San Calixto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida la zanja hacia la herilla del Fraile al lado del O. y se medirán en direccion al S. 100 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de este punto al E. se medirán 2000 metros, donde se colocará la 2.ª; desde esta al N. se medirán 200 metros, donde se colocará la 3.ª; y desde esta al O. se medirán 2000 metros, donde se colocará la 4.ª, y por último se medirán 100 metros al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento

to al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Abril de 1871.

El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1702.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Aprovechamiento de Aguas.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Ramon Lopez Cordón, en solicitud de aprovechar aguas de la Fuente nombrada del Rio, en el término de Cabra, con destino á dar movimiento á un molino harinero que intenta construir, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares á quienes interese el proyecto, se presenten á examinarlo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde se halla de manifiesto, y produzcan en el término de treinta dias las reclamaciones que juzguen oportunas.

Córdoba veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1704.

D. Manuel Bosch Fernandez de Castro, Comandante de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza de Córdoba el Capitan de Infantería D. José Ramos, el paisano D. Ramon Serrano y el Comandante retirado D. Miguel Rojo, que aparecen complicados en la suma-

ria que de orden del Excmo. Señor Gobernador Militar de esta plaza estoy instruyendo en averiguacion de los sucesos que en sentido carlista tuvieron lugar en la madrugada del dia veintiocho del mes próximo pasado en dicha ciudad; usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los dichos D. José Ramos, D. Ramon Serrano y D. Miguel Rojo, señalándoles á los dos primeros la cárcel pública de esta ciudad y al tercero el Gobierno militar de la misma, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuenta desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Manuel Bosch.—El Secretario, Antonio Garcia Duran.

Núm. 1905.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer que se abra en esta provincia el pago de Setiembre último á las clases

pasivas, tan pronto como se vayan realizando fondos en esta Administracion.

Lo que por orden del Sr. Director general del Tesoro anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Córdoba veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

JUZGADOS.

Núm. 1703.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y escribania del que refrenda penden autos de abintestado de Lorenzo Millan, natural de Córdoba, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve en el Rio Cauto, isla de Cuba, y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; advirtiendo que se han presentado los padres del finado Ana Sielgas y Juan Manuel Velazquez.

Dado en Madrid á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Gobierno de la provincia de Córdoba.—Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Desde el dia primero de Mayo próximo al 14 del mismo el señor Ingeniero jefe de minas de esta provincia verificará las operaciones facultativas que constan de la relacion que sigue:

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas al servicio de esta provincia en los dias y sitios que en la misma se espresan.

Minas, del appo- diem- depósi- to.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Linderos y minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
Desde 1.º de Mayo al 6 del mismo.									
711 2328	San Rafael.	Hierro.	D. Claudio Malagrida.	D. Claudio Malagrida.	Demarcacion.	Cañada de la Monja.	Córdoba.	S. Cerro de San Pablo. O. Camino a Córdoba. S. Antonio al N. E. E. Regajo cañada. S. O. Huerta del Naranjo. N. O. Mesa del Chife. N. y E. Palomera y Mirabueno.	D. Claudio Malagrida.
725 2343	La Esperanza.	Agua.	D. Francisco Murillo.	Idem.	Idem.	Mirabueno.	Idem.		
727 2345	Precacion.	Idem.	D. Juan Pedro Alcázar Torrejilla.	D. Juan Pedro Alcázar Torrejilla.	Idem.	Piedra de Buenavista.	Idem.	S. O. Tierras de la Sra. Breñosa. S. E. Id. del ferro-carriti y de D. Duncan. N. O. Propiedad Sra. García Obrero. N. E. Arroyo de las Piedras. O. Mina Petronilla. E. Dehesa de Sta. Maria de Trassierra. N. y S. Rio Guadalupe.	
728 2346	La Purisima Concepcion	Cobre y plomo.	D. Concepcion Espejole.	Idem.	Idem.	Los Almadenes.	Idem.	E. Mina San Antonio. S. Rio Guadalupe. O. Arroyo Martin. N. Barranco de Baldiviento.	
469 1939	La Verdad de los Artistas	Cobre.	D. Rafael Pulgarin.	Rto. por abandono	Demarcacion.	Cerro de Labramora.	Idem	N. Dehesa de Campo Alto. S. El Charcon. E. Carratera de Almaden. O. Cerro de Don Rodrigo.	
729 2347	Virgen del Cármen.	Id. y otros metales	D. Gabriel de Mora y Almoguera	D. Diego Raya y Furiel.	Idem.	Las Herreras.	Idem.	N. Cortijo y tierra de la Jávara. E. Los Carrizos. S. y O. Terrenos del señor Gadeo. Dehesa de la Aljabara. N. Dehesa Navas de las Corchas. O. Cerro de las Escobas.	
746 2261	La Recompensa.	Escorial plomizo.	D. Angel Romero.	Desde el 8 al 14 del citado Mayo.	Idem.	Sierra del Cabello.	Hornachuelos.	S. Propiedad de don Francisco Reguena. E. Cerro Manzano. N. Arroyo Guadalupe. S. Dehesa Navasoscorchos. E. Cerros Blanquillos. O. Camino S. Calisto. Hornachuelos. N. Dehesa de las Zahurdillas. S. Arroyo de Guavalcarejo. E. Cortijo de la Dehesilla. O. Rio Benvenzar.	
676 2291	Adolfinu.	Plomo.	D. Juan Gonin	Idem.	Idem.	Arroyo de Guadalupe.	Idem.		
677 2292	La Constanca.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Herreras.	Idem.		
689 2304	San José.	Calamina.	D. José Calvez Calderon.	Idem.	Idem.	Dehesa de los Corrales.	Idem.		
718 2335	San Antonio.	Escorial plomizo.	D. Juan Gonin.	Idem.	Idem.				
719 2335	Ayozal.	Plata.	D. Juan Paez Benavides.	D. Nicolás Laborde	Idem.				

NOTA.—Los dueños de los registros, minas ó investigaciones no citados en la presente relacion y que radiquen en los términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados en cada periodo, á fin de facilitar los datos necesarios para su localizacion, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.—Córdoba 14 de Abril de 1871.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fordinier.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para la general inteligencia, y á fin de que por los Alcaldes de los pueblos cuyos términos se espresan, se preste á dichos funcionarios cuanta proteccion y auxilio necesiten para el desempeño de su cometido. Córdoba 18 de Abril de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico: que en el recurso de casacion interpuesto por el Director Presidente de la Sociedad anónima titulada *Aurora de España* contra un auto de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Albacete, en los que seguía con D. Ambrosio Yañez sobre ejecución de la sentencia, la Sala primera de este dicho Tribunal Supremo se ha servido acordar la providencia siguiente:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete se han seguido autos por la Sociedad *Aurora de España* contra su comisionado en aquella provincia D. Ambrosio Yañez sobre rendición de cuentas, en los cuales dicha Sala pronunció sentencia en 28 de Noviembre de 1866 condenando al demandado á que en el término de 30 días rindiera cuenta documentada desde 1.º de Enero de 1859 hasta que cesó en su encargo, abonando á la Sociedad el alcance que resultase con los intereses del 6 por 100 desde la contestación á la demanda:

Resultando que en ejecución de este fallo, después de varias providencias y actuaciones el Juez, vistos los artículos 896, 910, 914 y correlativos 906 y 894 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó en 11 de Abril de 1870 sentencia, por la que condenó á Yañez á pagar á la Sociedad por el periodo de comision ya expresado, y en calidad de resarcimiento de perjuicios, cumpliendo la ejecutoria de 28 de Noviembre de 1866, la cantidad de 128.784 escudos 447 milésimas con los intereses al 6 por 100 desde la contestación á la demanda, y en las costas; cuya sentencia apelada deja por ahora sin efecto la misma Sala en su auto de 21 de Diciembre de 1870, con reserva de los derechos que á las partes correspondan, fundándose para ello en que la tramitación seguida no procede interin no se haya dilucidado la liquidación de cuentas á que dá lugar la falta de conformidad:

Y resultando que contra este auto la Sociedad *Aurora de España* ha interpuesto recurso de casacion por infracción de las leyes y doctrinas que se citan:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando, que segun los

artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el recurso de esta clase se da contra las sentencias definitivas de las Audiencias que terminan el juicio, y las que recayendo sobre un artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuación:

Y considerando que el auto de la Sala contra el cual se ha interpuesto el recurso de casacion, al dejar por ahora sin efecto la sentencia del Juez de primera instancia reservando á las partes los derechos que le correspondan, no es sentencia definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación;

Se declara no haber lugar con costas á admitir el recurso de casacion interpuesto por la Sociedad *Aurora de España*; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la audiencia de Albacete, y publíquese en la forma que la ley previene.

Madrid 20 de Febrero de 1871.
—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta, expido la presente en Madrid á 18 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 130 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Angel Nogueiras:

1.º Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de Celanova á instancia de José Vazquez contra Rosa Alvarez por hurto de castañas, declaró en dicha causa Angel Nogueiras que se hallaba en posesion del soto en que aquel fruto fué sustraído el denunciante, y en plenario que era la acusada la que se hallaba en posesion del mismo, por lo cual se acordó proceder contra dicho testigo por falso testimonio, quien expresó en su indagatoria no poder explicar los motivos de su contradicción sino á su debilidad de cabeza, y que creía que es poseedor de una finca el que recoge los frutos; y como vió á ámbos recogerlos, creyó que ámbos eran poseedores; y que la Audien-

cia de la Coruña declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de falso testimonio dado en favor del reo en causa criminal sobre delito, y que se halla convicto y confeso el procesado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quien condenó á 17 meses de presidio correccional con las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion fundado en el artículo 4.º de la ley de 18 de Janio en sus casos 4.º y 5.º, y citando como infringido el art. 74 del Código de 1850, regla 2.º, por no haberse impuesto la pena en su grado mínimo, toda vez que ha concurrido la circunstancia atenuante de falta de integridad en las facultades intelectuales del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 4.º de la ley de casacion en lo criminal, sólo puede entenderse que hay infracción para los efectos del recurso exclusivamente en los cinco casos comprendidos en el mismo, y que conforme al art. 7.º de dicha ley este Tribunal debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora no admite probado el de que el procesado careciese de la integridad de sus facultades intelectuales para estimarla como circunstancia atenuante, y que fundándose el recurso en una aseveración contraria no procede su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitirlo, con las costas; poniéndose esta resolución en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1871, en el

expediente número 367 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramona Belos y Perez:

1.º Resultando que en el mes de Marzo del año último, de un armario de Antonio Perez, en el que guardaba 54 onzas, sustrajeron 10; é instruidas diligencias en su descubrimiento, se justificó que su criada Ramona Belos y Perez las habia tomado, entregándolas á su hermana Bienvenida para que comprase lo que quisiera para ámbas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, aceptando probado el hecho referido, no solo por haber encontrado en poder de las mismas los efectos comprados, sino por la confesion de las dos, le calificó de hurto doméstico en cantidad mayor de 500 pesetas, y autora de él á Ramona Belos y Perez, y encubridora á la Bienvenida; no concurriendo respecto á la primera circunstancia alguna atenuante ni agravante, y respecto de a segunda la de ser menor de 18 años y mayor de 15; imponiendo en su virtud, conforme á los artículos del Código penal que cita, á la primera cinco años de presidio correccional y accesorias correspondientes, y á la segunda 100 pesetas de multa, y las costas á las dos:

3.º Resultando que á nombre de la procesada Ramona Belos Perez se ha interpuesto recurso de casacion fundado en el artículo 2.º, 3.º y 4.º, caso 4.º de la ley que le establece, y alega infringidos los artículos del Código penal últimamente reformado 22 y 23, porque la Sala en su sentencia ha aplicado la penalidad del Código nuevo, siendo más favorable la del antiguo que regia la comision del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que si bien la pena del nuevo Código es más grave en toda su extension con relacion al delito juzgado en la causa de que procede este expediente, la aplicada por la Sala, no solo no excede en duracion á la que correspondería á la recurrente segun el Código anterior, sino que es mas beneficiosa en cuanto á las accesorias:

2.º Y considerando que en tal concepto la infracción alegada no está comprendida en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, requisito indispensable para poder dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomas Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Febrero de 1871.
— Emilio Fernandez Cid.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro Garcia en autos que sigue con Don Alejandro Bacqué, se ha dictado por dicho Tribunal Supremo el auto que dice así:

Resultando que incoados en el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta capital autos ejecutivos por D. Alejandro Bacqué, como portador de una letra protestada por falta de pago contra D. Sebastian Moro Garcia sobre pago de 1.600 escudos, y acordado á instancia del primero embargo preventivo en bienes de este, solicitó el ejecutado el alzamiento del embargo con imposición á Bacqué de las costas en él causadas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera podido irrogar á Moro Garcia;

Resultando que por consecuencia de esta solicitud fueron dictados por dicho Juzgado dos autos, el uno en 23 de Julio de 1869 accediendo al alzamiento del embargo con imposición de costas á Bacqué, y el otro en 29 del mismo mes y año condenando igualmente á este á la indemnización de daños y perjuicios solicitada por Moro Garcia; y que apeladas ambas providencias por Bacqué, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por la suya de 24 de Diciembre de 1870, confirmó el indicado auto de 23 de Julio, y revocó, sin especial condenación de costas, el de 29 del mismo mes;

Resultando que contra el último extremo de la indicada providencia de la Audiencia, revocatorio del auto del Juzgado de 29 de Julio de 1869, ha interpuesto D. Sebastian Moro Garcia en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infracción de ley y de doctrina legal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, según lo es-

tablecido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, este recurso solo se da contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando á mayor abundamiento, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de dicha ley el recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal no se da contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos:

Considerando que en el auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 24 de Diciembre de 1870 en la parte recurrida no es definitivo, porque ni termina el pleito ni hace imposible su continuacion, y que además se ha limitado á resolver un incidente del juicio ejecutivo promovido por D. Alejandro Bacqué;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro Garcia; y ejecutoria da que sea esta providencia, comunicándose á la Audiencia de esta capital y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 27 de Febrero de 1871.
— Mauricio Garcia. — Jose M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — José Fermín de Muro. — Licenciado Desiderio Martínez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Lupas, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. 122

Carneros. 196

Corderos recientes. 271

Idem lechales. 201

Terneras. 63

Cabritos. 71

Total. 924

Su peso en libras. 64.527.

Idem en kilogramos. 28.308'140.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Abril de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres predios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retorica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuanto alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.